

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN MARCO ANTONIO BÁEZ
ESPITIA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 10° de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo decretó unas medidas cautelares, determinación con la que se mostró inconforme uno de los herederos reconocidos e interpuso, en contra de la misma, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso parcialmente el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 480 del C.G. del P.:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”.

Entonces, como puede verse en la disposición transcrita, el embargo y secuestro cabe respecto, no solo de los bienes (en sentido amplio), que sean del causante, sino también de los sociales que estén en cabeza del cónyuge sobreviviente, de tal manera que sobre la procedencia de las cautelas, no cabe duda alguna.

En efecto: sobre los derechos derivados del contrato de leasing, ya esta Sala, en varias providencias, entre ellas la citada por la Juez a quo, ha sostenido que son susceptibles de embargo, pues en ningún momento se trata del inmueble sobre el cual recae el negocio jurídico celebrado por la cónyuge sobreviviente y el banco respectivo, sino principalmente el de la opción de compra, que surge cuando se vence el plazo convenido en el contrato y el tomador (a) puede adquirir el predio

por un valor residual, derecho que hace parte del haber social, cuestión que aquí no se discute.

Finalmente, para nada incide en el decreto del embargo que la cónyuge sobreviviente no haya concurrido a la mortuoria, pues esta medida cabe “Aún antes de la apertura del proceso...” (parte inicial art. 480 transcrito), de suerte que el argumento que se esgrime en ese sentido, carece de asidero.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es la confirmación del auto apelado, en lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.*

*2º.- **COSTAS** a cargo del apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).*

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN MARCO ANTONIO BÁEZ ESPITIA (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344c0ab2dfa98b3ff8661319007f3062258f45c3310d5c2956cc144360b7dbd8**

Documento generado en 13/12/2023 09:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>